



JUICIO GENERAL.

EXPEDIENTE: TEEC/JG/11/2025.

PROMOVENTE: CINDY GUADALUPE PUGA REYES, EXCANDIDATA DE LA ALIANZA ENTRE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO JGE/029/2025, INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA QUEJA DE CINDY GUADALUPE PUGA REYES, RELATIVO AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/002/2025" (sic).

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

COLABORADORES: ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO Y ERIK EDUARDO QUETZ BERMUDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/JG/11/2025, formado con motivo del Juicio General promovido por Cindy Guadalupe Puga Reyes, excandidata de la alianza entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrático en contra de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, por la emisión del ACUERDO JGE/029/2025, INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA QUEJA DE CINDY GUADALUPE PUGA REYES, RELATIVO AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/002/2025" (sic).

¹ En adelante IEEC



RESULTANDOS:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice:

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

- 1. Presentación del medio de impugnación.** El veinte de agosto, Cindy Guadalupe Puga Reyes, excandidata de la alianza entre los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por el Distrito Electoral 1, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral local, un escrito pretendiendo interponer un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de Víctor Alberto Améndola Avilés, representante propietario del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Coordinador Administrativo de las Campañas para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023- 2024, por *"LA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO EN SU VERTIENTE ECONÓMICA"* (sic).
- 2. Turno a ponencia.** Por auto de fecha veinte de agosto, la presidencia de este Tribunal Electoral local, acordó integrar el expediente número **TEEC/JDC/29/2025**, con motivo del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y turnarlo a la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, proveído que fue recibido en la ponencia el veintiuno de agosto.
- 3. Acuerdo plenario.** Mediante acuerdo plenario, de fecha veintiséis de agosto, el Pleno de este Tribunal Electoral local, declaró improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía y reencauzó el citado medio de impugnación a la Junta General Ejecutiva del IEEC.

III. JUICIO GENERAL.

- 1. Presentación del medio de impugnación.** Mediante escrito de fecha doce de septiembre², Cindy Guadalupe Puga Reyes promovió el presente Juicio General ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, en contra del Acuerdo JGE/029/2025 intitulado: *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA QUEJA DE*

² Visible de foja 125 a 130 del expediente.



CINDY GUADALUPE PUGA REYES, RELATIVO AL EXPEDIENTE
IEEC/Q/PES/VP/002/2025" (sic).

2. **Trámite del medio de impugnación:** Por acuerdo fechado el doce de septiembre, la presidencia ordenó formar el expedientillo TEEC/EXP/32/2025, y dar trámite al medio de impugnación interpuesto.
3. **Remisión del informe circunstanciado.** A través del oficio SECG-AJCG/121/2025³, de fecha veinticuatro de septiembre, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió a esta autoridad jurisdiccional electoral local el informe circunstanciado y la documentación correspondiente⁴.
4. **Turno a ponencia.** Mediante acuerdo fechado el veinticinco de septiembre⁵, la presidencia de este órgano jurisdiccional electoral local integró el expediente respectivo, ordenó registrarlo con el número TEEC/JG/11/2025, y lo turnó a la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres, a fin de que determine si reúne los requisitos legales y proveer lo conducente.
5. **Acuerdo de recepción, radicación y reserva de admisión.** El treinta de septiembre⁶, la magistrada instructora María Eugenia Villa Torres, recepcionó y radicó el expediente, además de reservarse su la admisión.
6. **Requerimiento.** Mediante proveído de fecha catorce de octubre, se requirió a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, glosar a los autos copias certificadas de la demanda primigenia de la actora.
7. **Admisión, cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora para sesión.** El veintisiete de octubre, la magistrada instructora María Eugenia Villa Torres, admitió el presente juicio para todos los efectos legales correspondientes, declaró cerrada la instrucción, y solicitó fecha y hora para una sesión pública de Pleno.
8. **Fijación de fecha y hora.** Por acuerdo de fecha veintisiete de octubre, la presidencia fijó las 13:00 horas del día veintiocho de octubre, para llevar a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el Juicio General promovido por Cindy Guadalupe Puga Reyes, excandidata de la alianza entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución

3 Visible de foja 1 a 5 del expediente.

4 Visible de foja 10 a 124 del expediente.

5 Visible de foja 140 del expediente.

6 Visible de foja 144 del expediente.



Democrático en contra de la Junta General Ejecutiva del IEEC, por la emisión del ACUERDO JGE/029/2025, INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA QUEJA DE CINDY GUADALUPE PUGA REYES, RELATIVO AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VP/002/2025" (sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante precisar que, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, pero que su naturaleza sí atañe a la materia electoral; por ello, el Pleno de este Tribunal Electoral local aprobó en sesión privada, el catorce de febrero de dos mil veinticinco, mediante el Acta 9/2025⁷, la implementación del Juicio General para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 10., 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014⁸ de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"** y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014⁹ de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.

Esto es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo; 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 3, 621, 622, 631, 632 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en los que se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de

7 Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/02/Acta-9-2025-administrativa-14-feb-2025.pdf>

8 Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

9 Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio General es un medio de impugnación de carácter excepcional, que se tramita conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la Ley Electoral local; por lo que, al actualizarse la competencia electoral, este tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente Juicio General, se hizo constar que no se presentó tercero interesado alguno¹⁰.

TERCERO. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable a la Junta General Ejecutiva del IEEC.

CUARTO. REQUISITOS DE LA DEMANDA, DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 639, párrafo segundo, 641, 642 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en los siguientes términos:

- a) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 en relación con el 640 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que el Juicio General fue presentado el día doce de septiembre; por lo tanto, si la resolución controvertida fue notificada a la parte actora el día nueve de septiembre¹¹ y, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del miércoles diez al miércoles diecisiete de septiembre, aclarando que lunes quince y martes dieciséis de septiembre fueron establecidos como días inhábiles, por lo que resulta inconcuso que el juicio en el que hoy se actúa fue presentado dentro del plazo legal establecido por la normatividad electoral local.

- b) **Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta

¹⁰ Visible al reverso de la foja 1 del expediente.

¹¹ Consultable a foja 104 del Expediente.



la impugnación como los agravios que estima le causa la resolución reclamada. Además, señala domicilio para oír y recibir notificaciones.

c) Legitimación y personería. El presente medio de impugnación es promovido por Cindy Guadalupe Puga Reyes, en su carácter de ex candidata de la alianza entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, la cual se identifica con su credencial para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral, teniéndose debidamente acreditada en el expediente. Además de que la parte actora cuenta con interés jurídico, toda vez que, en su concepto, los actos y omisiones reclamadas vulneran sus derechos políticos-electorales. De ahí que se considere que cuenta con el interés para hacer valer la posible afectación de un derecho político-electoral.

d) Definitividad y firmeza. Esta exigencia también se satisface, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme a lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente asunto.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del presente Juicio General TEEC/JG/11/2025, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la accionante en su escrito de demanda.

Así, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte actora¹², sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecte a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando este Tribunal Electoral local precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª. /J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE**

12 "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS". Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; así como la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**¹³, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴, la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el tribunal se ocupe de su estudio"* (sic).

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**¹⁵.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, se observa que los agravios que hace valer la parte actora se relacionan con el Acuerdo JGE/029/2025, de fecha ocho de septiembre, de la Junta General Ejecutiva del IEEC, en la que se desechó la queja de la actora.

Dichos agravios se resumen de la siguiente manera:

1. Usurpación de competencia, ya que la autoridad denunciada determinó que no habían elementos probatorios para la configuración de la violencia política en razón de género, estudio de fondo que le correspondía determinar al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
2. Falta de exhaustividad, porque la autoridad denunciada no tomó en consideración las pruebas técnicas aportadas, consistentes en imágenes y un USB, para llegar a dicha conclusión, ya que dichas pruebas no fueron desahogadas.

De lo precisado, se advierte que la **pretensión** de la parte actora consiste en que esta autoridad jurisdiccional electoral local revoque el acuerdo impugnado.

En ese sentido, la **litis** en el presente asunto consiste en dilucidar si el análisis realizado por la autoridad responsable en el acuerdo controvertido, se encuentra apegado a derecho y conforme a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, los

¹³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.

¹⁴ En delante TEPJF.

¹⁵ Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



cuales deben regir los actos emitidos por las autoridades electorales en cumplimiento de su función.

Precisado lo anterior, se procederá a realizar un análisis exhaustivo del escrito de demanda que conforme el presente Juicio General, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**¹⁶.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

I. Cuestión previa.

Previo al estudio de los agravios expuestos por la parte actora, resulta pertinente señalar las siguientes consideraciones.

a) IEEC.

De conformidad con los artículos 41, Base V, párrafo primero, apartado C, y 116, fracción IV, incisos b), y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 98, párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 242, 244 y 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el IEEC, es depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de lo establecido en las disposiciones legales correspondientes.

Por tanto, el IEEC es la autoridad administrativa local en materia electoral de carácter permanente que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo, los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales. Sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

b) Órganos centrales del IEEC.

Los órganos centrales del IEEC se encuentran enlistados en el artículo 253 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; siendo los siguientes:

- I. El Consejo General;
- II. La Presidencia del Consejo General;
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y
- IV. La Junta General Ejecutiva.

¹⁶ Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.



I. Consejo General. Es el órgano superior de dirección del IEEC, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas sus actividades del Instituto, en el desempeño de estas actividades deberán aplicar la perspectiva de género. Con fundamento en el artículo 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

II. Presidencia del Consejo General. Se entenderá como la presidencia de este consejo a quien funja como consejera o consejero presidente de conformidad con el artículo 4, fracción XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. La presidencia tiene entre sus atribuciones la de garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del IEEC, representar al Instituto en mención ante toda clase de autoridades, convocar y conducir las sesiones de dicho consejo, también entre sus atribuciones se encuentra la de presidir la Junta General Ejecutiva y dirigir la administración del IEEC así como las demás atribuciones que le sean conferidas por el Consejo General, su Presidencia, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche o por otras disposiciones complementarias, con fundamento en el artículo 280, fracciones I, II, IV, XIII y XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

III. Secretaría Ejecutiva del Consejo General. Esta Secretaría tiene diversas atribuciones entre las cuales se encuentran la de auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, representar legalmente al IEEC, informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General de dicho instituto, ejercer y atender oportunamente la función de la Oficialía Electoral por sí o por conducto del funcionariado público electoral que lo integra, previa delegación de la correspondiente fe pública, recibir y turnar a la autoridad jurisdiccional electoral que corresponda, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General o, en su caso, de otro órgano o funcionario, informando sobre los mismos al propio Consejo, lo anterior encuentra sustento en el artículo 282 fracciones I, II, IV, VIII y X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

IV. La Junta General Ejecutiva. De conformidad con el artículo 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, es un órgano de naturaleza colegiada que será encabezada por la Presidencia y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá al mismo tiempo como su Secretario Ejecutivo, y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.



c) Procedimientos sancionadores.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece en su artículo 600, que los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y las candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes son: 1) El ordinario los cuales se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y 2) El especial sancionador en contra de faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y en el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹⁷.

Los órganos competentes para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores son: 1) el Consejo General; 2) la Secretaría Ejecutiva; 3) la Junta General Ejecutiva, y 4) el Tribunal Electoral, lo anterior con sustento en el artículo 601 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

El artículo 4 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, señala que en el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral.

La encargada de realizar la investigación de los hechos denunciados será la Asesoría Jurídica del citado instituto electoral con apego a los principios de: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad y, en todo momento podrá solicitar el apoyo de la Oficialía Electoral para dar fe de los actos, hechos y de las diligencias que se requieran para la debida integración del expediente.

Finalmente, el artículo 8 de la referida reglamentación señala que la Junta General Ejecutiva, en el procedimiento especial sancionador, será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas; y formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del órgano competente como lo es el Consejo General del IEEC.

Principio de exhaustividad.

Este principio tiene su base en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esencialmente refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa. Es decir, que el juzgador debe estudiar

¹⁷ En adelante Reglamento de Quejas.



todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente¹⁸.

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión¹⁹.

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Principio de legalidad.

En lo que respecta al principio constitucional de legalidad, este principio encuentra su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, consiste esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General, en la parte que conducente dispone que en el ejercicio de la función electoral los principios rectores son los de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y legalidad al que deberán estar sujetas invariablemente todos los actos y resoluciones electorales

De manera armónica, el artículo 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, también señala que, la resolución de los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales deberá ser bajo el principio de legalidad.

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la norma fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

18 Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

19 Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos de otra naturaleza.

Debido proceso y tutela jurisdiccional.

El debido proceso es un derecho y, a la vez, un principio jurídico procesal de amplio alcance, conforme al cual toda persona individual o colectiva cuenta con la garantía suficiente para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso judicial en el que tenga interés jurídico previsto en el artículo 17 Constitucional, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión²⁰.

De lo anterior se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos diferentes que lo integran: 1) Una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; 2) Una etapa judicial desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y 3) Una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Respecto a la primera de esas tres etapas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido²¹ que es una obligación de toda autoridad de Estado garantizar el acceso a la jurisdicción a los justiciables pero no de forma ilimitada ni absoluta, pues de ser así sería irrealizable el derecho a la tutela judicial al no establecer una administración eficaz de los procedimientos judiciales, de ahí que el propio artículo 17 Constitucional Federal determine que dicho derecho se ejerce de acuerdo a los plazos y requisitos fijados en la ley, por lo que al legislador le ha sido delegada la tarea de delinear los parámetros, requisitos y términos sobre los cuales las personas tendrán acceso a la jurisdicción para dirimir sus controversias y obtener una resolución judicial.

20 Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES". Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172759>.

21 Ver AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5098/2019. Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-09/ADR-5098-2019-200928.pdf



En ese marco, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha apuntado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo con el citado artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se integra por los siguientes principios²²: justicia pronta, justicia completa²³, justicia imparcial²⁴ y justicia gratuita²⁵. Se destaca que la justicia pronta, se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas **en los plazos y términos legales**.

Así, el principio referido a la justicia pronta debe entenderse necesariamente como un binomio compuesto por los plazos y los términos previstos por el legislador, lo que responde a la exigencia razonable para poder ejercer los derechos de acción y defensa ante las autoridades y los tribunales.

Fundamentación y motivación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el citado artículo de nuestra Carta Magna, se impone la obligación a las autoridades que emitan un acto de autoridad, que implique un acto de molestia a un particular que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Este artículo constitucional establece el principio de legalidad que obliga a toda autoridad a que funde y motive toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.

De este modo, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

22 Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".

23 La justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

24 La justicia imparcial, significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

25 La justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.



Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. Es por ello que, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

Por tanto, las decisiones que adopten los órganos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

La indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

Por otro lado, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla general, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Tal y como podemos concluir, la motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación.

La obligación de motivar sus resoluciones, no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver.

El deber de motivar las resoluciones, es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de la ciudadanía a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.



También debe identificarse que existen distintos tipos de vicios en la fundamentación y motivación, los cuales se clasifican en: a) omisión absoluta; b) insuficiente, y c) indebida:

- a) Cuando la fundamentación o motivación es omitida de manera absoluta, se desconoce en qué ordenamientos legales se apoya el acto o las razones que se tuvieron para ello.
- b) La insuficiente fundamentación es cuando se realiza de forma deficiente, solo con la exigencia constitucional de fundar los actos de autoridad.
- c) Cuando resulta inadecuada la fundamentación o motivación del acto reclamado.

Consecuentemente, para determinar si una actuación cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: 1) permiten resolver el problema planteado; 2) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y 3) muestren si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**²⁶, en efecto, el máximo tribunal de justicia ha manifestado que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y **expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas** que se tuvieron en consideración para su emisión.

Acuerdo impugnado.

En cumplimiento al respectivo marco normativo, la Junta General Ejecutiva del IEEC aprobó el Acuerdo **JGE/029/2025**, de fecha ocho de septiembre, en la que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"(...)

OCTAVA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 253 fracción IV, 285, 286, fracciones VIII y XI, 610, 611, 612 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 2 fracciones XII, XV, XVI, XXV y XXVIII, 3 fracción II, 7 fracción III, 8 párrafo segundo, 42 fracción V y 43 fracción V, 55, 56, 64 y 65 del Reglamento de Quejas y 7 fracción II y V inciso a), 21 y 23, fracciones XIV y XV, 28, 29 fracciones I, III y XXIV, 39 y 43 fracción III, del Reglamento Interior, la Junta General Ejecutiva, propone declarar el desechamiento de la queja interpuesta por Cindy Guadalupe Puga Reyes.

26 Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p. 143.



EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se desecha la queja interpuesta por Cindy Guadalupe Puga Reyes, por actos configurativos en Violencia Política en Razón de Género en su vertiente económica" (sic), bajo el número de expediente IEEC/Q/PES/VP/002/2025; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se dejan a salvo los derechos de Cindy Guadalupe Puga Reyes, para que los haga valer o no, si así lo considera en la vía que a su interés convenga; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se mantiene la medida de protección, aprobada en el Acuerdo JGE/023/2025, por la Junta General Ejecutiva de fecha 1 de septiembre de 2025; por un plazo de quince días, lo anterior, en atención a las consideraciones plasmadas, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo a Cindy Guadalupe Puga Reyes, en su carácter de parte quejosa, a través de los datos de contacto señalados en el escrito de queja, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo a Víctor Alberto Améndola Avilés, en su carácter de parte denunciada, a través de los datos de contacto señalados en el escrito de queja, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche mediante oficio notifique el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche en términos del artículo 614, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que realice la notificación del presente Acuerdo y de las demás actuaciones, personalmente y a través del correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx, y confirme la recepción a través de los medios adicionales de comunicación o los números telefónicos, según los datos de localización proporcionados por la parte quejosa y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.



OCTAVO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Asesoría Jurídica, Unidad de Tecnologías, Sistemas y Computo, a la Unidad de Comunicación Social, y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

NOVENO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas Y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas>; a la Oficialía Electoral publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica www.ieec.org.mx, y a la Unidad de Comunicación Social, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO: Publíquese los puntos resolutivos del presente en el Periódico Oficial del Estado..." (sic).

Caso concreto.

La actora en su escrito de queja señaló, entre otras cosas, que la autoridad responsable al haber determinado que no había elementos probatorios para la configuración de la violencia política en razón de género, entró al estudio de fondo, consideración que le corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

En atención a lo expresado por la actora, se determina que es **infundado** el agravio hecho valer, toda vez que la Junta General Ejecutiva del IEEC, no desechó la denuncia basada en consideraciones de fondo, pues únicamente limitó su análisis a estudiar –de manera preliminar– las constancias que integran y obran en el expediente, con lo que concluyó que, de manera preliminar, no se advertía la actualización de alguna violación en materia electoral, siendo que tiene la competencia para desechar las quejas que no cumplen con los requisitos establecidos, para poder ser admitidas.

Lo anterior, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

El numeral 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, señala que son órganos competentes para la radicación, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores: el Consejo General, la Junta y en su caso, la Secretaría Ejecutiva. La Secretaría Ejecutiva y la Junta podrán ser auxiliadas por la Asesoría Jurídica y la Oficialía Electoral, según corresponda para llevar a cabo el desahogo, procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites relativos a los procedimientos sancionadores.

Aunado a ello, el numeral 8 del referido Reglamento, establece que la Junta General Ejecutiva del IEEC será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas.



Ahora bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en el artículo 614, señala que la Junta General Ejecutiva del IEEC será el órgano competente que podrá admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes.

Cabe señalar, que el artículo de referencia dispone que, si la queja presentada es frívola, se desechará de plano. Se entenderá que es frívola una queja, cuando:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran ajustadas a derecho;
- II. Aquellas que refieran hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquellas que refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y
- IV. Aquellas que se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Así mismo, en el artículo 55 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se establece que el órgano del Instituto Electoral que reciba o promueva la queja, deberá remitirla inmediatamente a la Junta, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La Junta una vez que reciba la queja correspondiente, será el órgano competente que podrá admitir, desechar o determinar lo que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, de lo referido por la actora en su medio de impugnación, de que la autoridad responsable usurpó la competencia de este Tribunal Electoral local, es importante aclarar que, si bien es cierto, en el artículo 615 *bis* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se establece que, será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral, la misma ley establece en el numeral 614, que en el caso de ser admitida la queja, la Junta General Ejecutiva con auxilio de la Secretaría Ejecutiva, una vez realizadas las diligencias necesarias, turnará el expediente completo al Tribunal Electoral para que éste resuelva el procedimiento especial sancionador adjuntando, un informe circunstanciado que deberá contener; por lo menos: I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja; II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad; III. Las pruebas aportadas por las partes; IV. Las demás actuaciones realizadas, y V. Las conclusiones sobre la queja.

De lo aducido con antelación, se declara **infundado** el **primer** agravio de la actora, en razón de que la Junta General Ejecutiva del IEEC, es la autoridad competente para determinar sobre el desechamiento de la queja, de acuerdo a lo que establece el artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 8 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de



Campeche; además de que, no desechó la denuncia basada en consideraciones de fondo, pues únicamente limitó su análisis a estudiar –de manera preliminar– las constancias que integran y obran en el expediente, con lo que concluyó que no se advertía la actualización de alguna violación en materia electoral, desechando la queja al no cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 53 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Respecto al **segundo** agravio de la parte actora, en el que manifiesta que la autoridad responsable no fue exhaustiva, pues no tomó en consideración las pruebas aportadas para llegar a la conclusión de que no habían elementos probatorios para la configuración de la violencia política en razón de género, ya que de las pruebas técnicas aportadas, como son imágenes y un USB, no fueron desahogadas.

De lo anterior, se observa que la promovente se inconforma de la falta de exhaustividad, por parte de la Junta General Ejecutiva del IEEC, al no haber realizado un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas en la queja de origen, ya que la autoridad administrativa no se pronunció, sobre las imágenes y el USB, aportados como pruebas técnicas.

Ante lo señalado por la promovente, de que no fue desahogado el USB color negro de la marca *Lexar*, de 32G, al realizar un análisis exhaustivo de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se concluye que no le asiste la razón a la promovente, ya que de autos obra el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/025/2025²⁷, de fecha veintisiete de agosto, realizada por la Oficialía Electoral, en la que se certifica la verificación del contenido del USB color negro, de la marca *Lexar*, de 32G.

Por lo que, ante tal situación, se desvirtúa lo alegado por la actora, ya que se acreditó que sí fue desahogado el USB que refiere la promovente en su medio de impugnación.

Ahora bien, se estima **fundado** lo alegado por la actora, en cuanto hace a las imágenes que refiere en su medio de impugnación, con relación a la queja, esto con base en las razones que enseguida se precisan.

De conformidad con el numeral 8 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el Procedimiento Especial Sancionador, la Junta será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas; de considerarse la admisión de una queja, una vez sustanciado el procedimiento deberá turnarlo a la autoridad jurisdiccional para su resolución. Cuando la Junta determine el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de una queja, solo dará aviso de su determinación a la autoridad jurisdiccional.

En concordancia con lo anterior, el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que la autoridad

²⁷ Visible de foja 73 a 76 del expediente.



competente en el Procedimiento Especial Sancionador deberá sustanciar las quejas o denuncias presentadas, a efecto de que mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine la existencia o no de faltas a la normatividad electoral y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

Por otro lado, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En ese sentido, el principio de exhaustividad tiene su base en el artículo previamente descrito, al referir que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa. Es decir, que el juzgador está obligado a satisfacer el requisito de exhaustividad en sus determinaciones, la cual es entendida como el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en este caso, el análisis de todos los argumentos y razonamientos contenidos en el escrito de queja, a la luz de las pruebas ofrecidas oportunamente. Lo cual encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**"²⁸.

Por su parte, la fundamentación se traduce en la expresión del o de los preceptos legales o estatutarios aplicable al caso; mientras que la motivación radica en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión, en este caso, de la resolución impugnada.

Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma descrita como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Así mismo, debe distinguirse la indebida fundamentación y motivación; hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; mientras que, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así, únicamente a partir de las consideraciones, justificaciones y argumentaciones expuestas en las determinaciones, es como se da certeza jurídica a las partes, para

²⁸ Consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



que en el caso de que estas sean revisadas, por algún tribunal de alzada, dicha autoridad revisora, esté en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo, además de que se busca impedir que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir la ciudadanía, por una tardanza en su esclarecimiento, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

Derivado de lo anterior, es necesario analizar por qué la Junta General Ejecutiva del IEEC incumplió con el principio de exhaustividad.

En este contexto, existen coincidencias con lo que establece el artículo 20 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el cual determina que los acuerdos y resoluciones respecto de cualquier queja interpuesta ante el IEEC estarán debidamente fundados y motivados.

Bajo lo precisado, es incuestionable que la autoridad responsable actuó como juzgador; por lo tanto, al examinar el escrito de queja en dicho procedimiento, tenía la obligación de analizar la totalidad de las pruebas aportadas por la actora, para con ello atender el multicitado principio de exhaustividad, dicho principio, tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"**, en la cual, la Sala Superior del TEPJF interpretó que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros requisitos, que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser congruente.

Por otro lado, sobre el principio de certeza en materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dicho principio consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Es decir, las acciones desplegadas por las autoridades electorales, en el caso que nos ocupa, de la Junta General Ejecutiva del IEEC, deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos; esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia contemporánea y en la legitimidad de las resoluciones.

De lo anterior, se tiene que si las autoridades no se conducen en sus funciones y competencias cumpliendo con dicho principio de certeza, se transgrede el principio de legalidad a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Sobre ese principio, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁹ ha estimado que, en materia electoral, el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía, así como las autoridades electorales, actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

De tal manera que la observancia del mismo, se traduzca en que la ciudadanía, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral o en la vida política, conozcan las normas jurídicas que los rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, la cual es la principal destinataria de las normas electorales.

Por todo lo asentado previamente, se estima que le asiste la razón a la parte actora cuando señala que el acuerdo impugnado carece de exhaustividad, ello porque la Junta General Ejecutiva del IEEC, solamente se pronunció del USB, desahogado con fecha veintisiete de agosto, por la Oficialía Electoral de dicho instituto que obra en autos en el Acta circunstanciada OE/IO/025/2025, y **omitió pronunciarse respecto a las imágenes aportadas como pruebas³⁰ en el Procedimiento Especial Sancionador**, de ahí que se considere que la responsable no fue exhaustiva al emitir el acuerdo que hoy se impugna.

Como se ha hecho mención, la parte actora manifestó que en el acuerdo controvertido no se realizó una verificación adecuada sobre la totalidad de las pruebas aportadas dentro de la queja de origen, ya que la autoridad administrativa no se pronunció, sobre las imágenes que la actora refiere en su escrito de queja.

Es importante precisar, que en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se remitió el expediente de la queja marcado con el número IEEC/Q/PES/VP/002/2025, en el que obra el Acuerdo AJ/Q/PES/VP/002/01/2025³¹, emitido por el órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, en el que únicamente se transcriben fragmentos del escrito de queja, referente a los hechos y agravios que expone la denunciante, los cuales a la letra dice:

"HECHOS:

Que en el año 2024 fui elegida como candidata por el principio de mayoría relativa, de la alianza entre el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD), por el Primer Distrito en el Proceso Electoral Ordinario Estatal 2024, tal como puede cotejar con el "Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura".

²⁹ Véase la Jurisprudencia P./J. 144/2005 de rubro: "FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO." Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111.

³⁰ Visible a foja 155 a la 171 del expediente.

³¹ Visible a foja 36 a la 41 del expediente.



Para dicho proceso electoral local 2024, el c. Víctor Alberto Amendola Avilés, ostentaba el cargo de representante propietario del PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como coordinador administrativo de las campañas, en específico de mi campaña para el primer distrito.

AGRAVIOS.

Las acciones u omisiones realizadas por el c. **Víctor Alberto Amendola Avilés**, ostentaba el cargo de representante propietario del PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como coordinador administrativo de las campañas, en específico de mi campaña para el primer distrito, me generan violencia política en razón de género en su vertiente económica por las siguientes razones:

Que el c. **Víctor Alberto Amendola Avilés**, ostentaba el cargo de representante propietario del PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como coordinador administrativo de las campañas, al enterarse de mi registro como candidata, se acercó a mí para manifestar que el estaría a cargo de la administración y distribución de la parte económica de las campañas, dado que se había consensado con los partidos políticos que sería esta persona el designado para verificar el destino del apoyo relacionado con las campañas, en específico de mi campaña en el primer distrito, a lo cual me manifestó que había la cantidad de \$1,000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.) para costear los insumos, gasolina, pago de personal, camisetas, gorras, entre otros artículos.

Sin embargo, al pasar el tiempo y en vísperas de la celebración de las campañas, el C. Víctor Alberto Amendola Avilés, empezó a tratarme de forma déspota haciendo de menos mi participación como mujer en este proceso electoral 2024, con comentarios denigrantes, aunado a ello, empezaba a negarme a proporcionar el apoyo económico que se había pactado para mi campaña.

En base a dicha negativa, excusas, difícil de contactar y una negación para proporcionar el apoyo económico, y debido al compromiso que tenía como representante de una alianza, como candidata, pero sobre todo de los propios vecinos que creyeron en mi, seguí adelante con las campañas; teniendo como cierta garantía los mensajes del C. Víctor Alberto Amendola Avilés, "de que yo pagara todo y luego se me devolvería el dinero".

Bajo esa tesitura, gasté mis ahorros, pedí prestado y sobregiré mis tarjetas de crédito para costear los gastos de campaña que implico mi candidatura al primer distrito electoral.

Dinero que hasta el día de hoy debo y no ha sido cubierto en su totalidad por el C. Víctor Alberto Amendola Avilés, ya que solo ha pagado parcialmente, quedando un adeudo por la cantidad de \$700,000.00 (son setecientos mil pesos).



Asimismo, he tratado de llegar acuerdos con el C. Víctor Alberto Amendola Avilés, para liquidar lo adeudado, recibiendo solamente insultos y mensajes denigrándome como mujer por la parte denunciada, lo que ha generado un menoscabo en mi economía y patrimonio

Para sustentar y comprobar lo anterior, adjunto las capturas de pantalla:

[IMÁGINAS]" (sic).

Así mismo, en el citado acuerdo se observa que el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, señala lo siguiente:

"INSPECCIÓN OCULAR

*a) Se solicita a la Oficialía Electoral, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y el artículo 7 del Reglamento de Quejas, proceda a realizar de manera preliminar y de carácter URGENTE las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación del USB color negro de la marca lexar, de 32 G, proporcionado por Cindy Guadalupe Puga Reyes, con la finalidad de verificar el contenido del mismo, presentado como anexo en su escrito, siendo **que las pruebas de captura de pantalla de las conversaciones de WhatsApp, no pueden ser corroboradas, por no tener el medio a la vista...**"(sic).*

Ahora bien, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, refiere:

"...

En efecto, del análisis de las pruebas aportadas, materia de la denuncia se advierte que éstas abordan diversos temas: a) viajes; b) pagos personales y una deuda; c) una posible operación; d) lo anterior en los mensajes de WhatsApp, de fechas enero de 2024, marzo de 2024 y abril de 2025, contenidos en el escrito de queja; e) en audios, contenidos en USB, reclamos de la parte denunciada, con palabras altisonantes hacia la parte quejosa, sobre cuestiones de índole personal, audios de fechas julio y agosto 2025, y f) acuerdos y compromisos de pagos personales, entre las partes. Derivado de esto, no es posible construir un nexo causal que lleve a advertir alguna incidencia en el ejercicio de la función pública, durante el tiempo como excandidata del Proceso 2023-2024, de la denunciante, siendo este del 9 de diciembre de 2023 al 30 de septiembre de 2024.

Sin ese nexo causal entre el acto o hechos objeto de denuncia y la afectación a derechos político- electorales, no es posible sostener la competencia de esta autoridad electoral, ara conocer de la queja, en cuestión. Es por ello que, la Junta General Ejecutiva del IEEC, siendo la autoridad competente para determinar lo relativo al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas, aprobó el 8 de septiembre de 2025 el acuerdo JGE/029/2025, en donde desechó la queja bajo el número de expediente IEEC/Q/PES/VP/002/2025" (sic).



En efecto, para determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y, demás normativa aplicable, la autoridad responsable se encuentra obligada a **verificar en todo momento, la totalidad del material probatorio otorgado por la parte quejosa, pero sobre todo, que el análisis preliminar desplegado sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por la denunciante y, en su caso, las recabadas en la investigación de este mismo carácter preliminar**³².

Lo anterior, tiene sustento al proveer la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable y, no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar³³.

La observancia de dicho principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

En este contexto, aunque la autoridad responsable goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba, ello no significa que se le otorgue libertad absoluta en ese ejercicio, porque debe evaluar todos los medios de convicción aportados o recabados en la sustanciación del procedimiento, sin omisión alguna, para en su caso, arribar a una convicción de si de éstas deriva o no la verdad de lo que se pretende acreditar³⁴.

Cuestión que en el presente caso no aconteció, ya que aún y cuando la responsable haya hecho mención en su informe circunstanciado que del análisis de las pruebas aportadas se advierten diversos temas en los mensajes de *WhatsApp*, de fechas enero y marzo de 2024, y abril de 2025, contenidos en el escrito de queja, esto no quedó acreditado en autos, ya que de lo señalado por el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del IEEC, se advierte que las pruebas de captura de pantalla de las conversaciones de *WhatsApp*, no pudieron ser corroboradas, porque no tuvieron el medio a la vista; así mismo, se pudo constatar que en el expediente AJ/Q/PES/VP/002/2025 remitido por la autoridad responsable, no obra el medio de impugnación de la promovente, sino únicamente fragmentos del mismo, como se advierte en el acuerdo AJ/Q/PES/VP/002/01/2025³⁵ y en el Acuerdo JGE/029/2025³⁶; sin embargo, al ser un hecho público y notorio que en los archivos de este órgano colegiado, en el expediente TEEC/JDC/29/2025, obra dicho medio de impugnación, se trajo a la vista para estar en posibilidades de poder resolver el presente asunto.

32 Sentencia dictada en el SUP-REP 688/2023.

33 Consultable en la liga: *Jurisprudencia 43/2002 :: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación :: Jurisprudencias y Tesis :: Ley de México :: Justicia México*

34 Similares consideraciones se realizaron en el SUP-JE-34/2016.

35 Visible en fojas 37 y 38 del expediente.

36 Visible en foja 98 del expediente.



Del estudio del acuerdo controvertido se pone de manifiesto que la autoridad administrativa electoral, omitió hacer un pronunciamiento sobre todos hechos invocados por la quejosa, y de los cuales ofreció pruebas para acreditarlo.

Por su parte, la responsable no realizó una valoración preliminar adecuada de la totalidad del material probatorio aportado por la quejosa, que le permitiera arribar a la conclusión de que no era materia electoral, lo cual constituye las razones y fundamentos para sustentar su desechamiento, limitándose únicamente a señalar que: *"del análisis preliminar de las constancias que obran en el expediente, no existen pruebas que acrediten que se afectaron los derechos político-electorales, ni pone en duda las cualidades y capacidades de la parte quejosa para desempeñar algún cargo público emanado de un proceso electoral; siendo luego entonces, sin prejuzgar el fondo del asunto, podría constituir hechos de violencia, no se configura la violencia política de género. Ello porque tratándose de actos de violencia política contra las mujeres por razón de género que trasciendan al ejercicio de un cargo de elección popular, la autoridad administrativa electoral local, cuenta con facultades de investigación y sancionatorias a través de un procedimiento sancionatorio correspondiente, el cual comienza con la presentación de una queja o denuncia, cuya consecuencia puede ser el cese de la conducta que constituye la infracción, y en su caso, la imposición de una sanción a quien o quienes resulten responsables. Por lo que es procedente proponer el desechamiento del presente asunto"* (sic), pero no estableció ni describió el contenido de las imágenes aportadas.

Sirve de precedente lo señalado por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REP-108/2024, en el que considera que la responsable no desechó la denuncia mediante consideraciones de fondo, ni de una ponderación que escapara a sus facultades para desechar de plano la denuncia, pues no se advierte que realizara consideraciones o juicios de valor en torno a los elementos objetivos, normativos o materiales que constituyen las irregularidades denunciadas.

Lo anterior es así, porque la responsable solo se limitó a mencionar que *"del análisis preliminar de las constancias que obran en el expediente, no se acreditó que se afectaron los derechos político-electorales"* (sic), así mismo, refiere que *"no se configura la violencia política de género"*, sin que haya expuesto las razones por las cuales arribó a esa determinación.

De ahí que se considere que la Junta General Ejecutiva del IEEC, no efectuó una valoración preliminar adecuada de la totalidad del material probatorio, lo que se traduce en una franca vulneración al principio de legalidad y certeza jurídica, al no atenderse plenamente las normas del sistema de valoración probatoria y principios en la emisión de resoluciones; así como se vulneraron los principios de exhaustividad y congruencia.

Por lo anterior, se estima que la autoridad responsable desatendió las reglas mínimas de valoración de las pruebas, establecidas en el artículo 27 del Reglamento de Quejas



del Instituto Electoral del Estado de Campeche³⁷ y, como consecuencia de ello, dejó de advertir los aspectos integrales en el estudio de las pruebas, en su contenido y aspectos propios de cada una, en relación con el resto del caudal probatorio que existen en el expediente, incluyendo aquellas de tipo inferencial.

Bajo este orden de ideas, es **fundado** el **segundo** agravio hecho valer por la actora, porque la determinación de la responsable faltó al principio de exhaustividad, el cual es elemento formal y/o requisito de fondo de toda resolución, además de ser obligatoria al emitir la resolución reclamada, en otras palabras, al resolver la queja sometida a su jurisdicción, debió considerar todas las cuestiones materia de queja, siendo aplicable al caso la Jurisprudencia 43/2002, de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³⁸.

Así, al resultar **fundado** el agravio en análisis es suficiente para **revocar** el Acuerdo JGE/029/2025, de fecha ocho de septiembre, intitulado: "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA QUEJA DE CINDY GUADALUPE PUGA REYES, RELATIVO AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VP/002/2025" (sic), por los razonamientos antes señalados.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Ante lo fundado del agravio, lo procedente es **revocar** el Acuerdo JGE/029/2025, de fecha ocho de septiembre, intitulado: "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA QUEJA DE CINDY GUADALUPE PUGA REYES, RELATIVO AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VP/002/2025" (sic), para los efectos siguientes:

- a) Ordenar a la Junta General Ejecutiva del IEEC, para que dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEEC/Q/PES/VP/002/2025, en la que se pronuncie respecto a las pruebas aportadas en el escrito de queja.

Debiendo realizar **un análisis exhaustivo de la totalidad del caudal probatorio aportado por la quejosa, incluida las imágenes de WhatsApp.**

Lo anterior, en pleno uso de sus atribuciones de competencia y jurisdicción, por lo que esta sentencia en modo alguno prejuzga sobre el sentido de la resolución que corresponde emitirse en el Procedimiento Especial Sancionador, antes citado.

37 Artículo 27.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos en que se sustente la queja.

38 Consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



- b) Deberá informar a este Tribunal al día hábil siguiente de que ello ocurra, bajo la prevención que de no hacerlo, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Todo lo anterior, con la prevención de que, en caso de incumplimiento, se les podrán aplicar alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones local, en término de los artículos 635 y 702 de la citada Ley.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO: se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos señalados en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio a la autoridad responsable, y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Cúmplase.

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Ingrid Renée Pérez Campos, María Eugenia Villa Torres y Nirian del Rosario Vila Gil, magistrada habilitada, bajo la presidencia de la encargada del despacho, primera de las nombradas y ponencia de la segunda, ante el secretario general de acuerdos habilitado, Israel Ortega Gutiérrez, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA ENCARGADA DEL
DESPACHO DE LA PRESIDENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA



MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA PONENTE



NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
MAGISTRADA HABILITADA



ISRAEL ORTEGA GUTIÉRREZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADO



Con esta fecha (veintiocho de octubre de 2025), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. **CONSTE.**